REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **013** **Fecha:** 16/02/2021 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 006 **2013 00327**	Acción de Reparación Directa	ASTRIT BAQUERO GUTIÉRREZ Y OTROS	LA NACIÓN/MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL	Auto que Modifica Liquidacion del Credito PROVIDENCIA QUE MODIFICA LA LIQUIDACION DEL CREDITO	15/02/2021	I
20001 33 33 006 **2013 00327**	Acción de Reparación Directa	ASTRIT BAQUERO GUTIÉRREZ Y OTROS	LA NACIÓN/MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL APODERADO DE LA PARTE EJECUTADA CONTRA EL AUTO DE FECHA 21 DE FEBRERO DE 2020	15/02/2021	I
20001 33 33 006 **2017 00055**	Ejecutivo	VICTOR PRADA PEREZ	LA NACION/MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto aprueba liquidación PROVIDENCIA RESUELVE: APROBAR LA LIQUIDACION DEL CREDITO	15/02/2021	I
20001 33 33 006 **2017 00055**	Ejecutivo	VICTOR PRADA PEREZ	LA NACION/MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto decreta medida cautelar PROVIDENCIA RESUELVE: EXTENDER EL MONTO O CUANTÍA LÍMITE DEL EMBARGO Y RETENCIÓN DECRETADO MEDIANTE AUTO DE FECHA 9 DE MAYO DE 2019	15/02/2021	I
20001 33 33 006 **2018 00043**	Conciliación	MARIA CRISTINA REALES REGALADO	ESE HOSPITAL SAN JUAN DE BOSCO	Auto Aprueba Liquidación del Crédito PROVIDENCIA RESUELVE: MODIFICAR LA LIQUIDACION DEL CREDITO	15/02/2021	I

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 16/02/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

EMILCE QUINTANA RINCON
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Quince (15) de febrero dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ASTRIT BAQUERO GUTIERREZ Y OTROS

DEMANDADO: NACION/MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2013-00327-00

El apoderado judicial de la Parte Ejecutada presentó dentro del término de Ley[1] contra Recurso de Apelación el Auto de fecha 21 de febrero de 2020, mediante el cual el despacho decretó el Embargo y Retención de los dineros correspondientes a Recursos Propios y/o Embargables que la ejecutada NACION/MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL tenga o llegare tener en Cuentas de Ahorro, Corrientes, Crédito o CDT en diferentes entidades bancarias, con expresa exclusión de los Recursos que se encuentren dentro de las prohibiciones señaladas en los artículos 594 del C.G.P. y art. 195 Parágrafo 2º del CPACA.

El despacho resolverá sobre su concesión previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Este despacho ha venido adoptando el criterio expuesto por el Honorable Consejo de Estado en providencia de marzo 5 de 2015, proferida dentro del Radicado 11001-03-15-000-2014-02189-00, Demandante HILARIO ALFONSO AÑEZ MARTINEZ, Demandados Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar y Tribunal Administrativo del Cesar, Magistrada Ponente: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, según el cual las Reglas aplicables a los Procesos Ejecutivos de conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa son las contenidas en el CGP, incluso para el trámite y procedencia del Recurso de Apelación, razón por la cual, en cuanto a la procedencia de este recurso en el tramite ejecutivo dábamos aplicación a las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso y se excluía la aplicación del art. 243 del CPACA.

No obstante, mediante Auto del 27 de junio de 2019, el Tribunal Administrativo del Cesar dentro del Radicado: 20-001-33-33-006-2014-00292-02 con Ponencia del Magistrado CARLOS ALFONSO GUECHA MEDINA, cuya primera instancia se adelanta en este Juzgado, denegó la concesión de un Recurso de Apelación interpuesto por el Apoderado Demandante contra un Auto que Negó una Medida Cautelar, argumentando que las circunstancias habían variado, pues, según Fallo de Tutela de fecha 26 de junio de 2018, proferido por el Consejo de Estado, de acuerdo con el Parágrafo del artículo en 243 del CPACA, en la Jurisdicción Administrativa la

[1] *Ver folios 6-8 Cuaderno de Medidas Cautelares*

Apelación solo procederá de conformidad con las normas del CPACA, incluso en aquellos tramites e incidentes que se rijan por el Procedimiento Civil, excluyendo de esta manera, la posibilidad de aplicar el numeral 8 del artículo 321 del Código General del Proceso. Al respecto extractó el Fallo de Tutela en mención de la siguiente forma:

> *"La primera discusión en torno a la acción constitucional que fue iniciada por la señora NILFA CATALINA ARMESTO GARRÍDO, refiere a la presunta vía de hecho por desconocimiento del precedente obligatorio del Consejo de Estado[2] en que incurrió el Tribunal Administrativo de Sucre, al dictar el auto del 24 de abril de 2018, y estimar bien denegado el recurso de apelación interpuesto contra el auto por medio del cual el despacho de primera instancia se abstuvo de decretar una medida cautelar en el trámite de un proceso ejecutivo adelantado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuando, en concepto de la accionante, tal situación coarta el principio de la doble instancia, un bien jurídico constitucional y convencionalmente amparado.*
>
> *Con el fin de determinar si dicha autoridad incurrió en los yerros endilgados, se analizarán los fundamentos que fueron esgrimidos en la providencia en cuestión:*
>
> *"(.. .) De las normas transcritas, se puede evidenciar, que el auto que decreta una medida cautelar es susceptible del recurso de apelación, contrario sensu de la decisión que niega la imposición de la misma, sobre la cual es procedente el de reposición, toda vez que no se encuentra contemplada, ni en el artículo 243, ni en otra norma del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (...)*
>
> *Siendo así, el recurso de apelación estuvo bien denegado. En efecto, tal y como quedó visto, el mismo artículo 243 del CPACA expresamente dispone, en qué casos procede el recurso vertical, siendo esta una regla propia de los juicios que vinculan a los jueces, partes e intervinientes en materia contencioso administrativa; sin que este Despacho, pueda desconocer tal prerrogativa que se encuentra vigente, lo que se acompasa con el principio de taxatividad, lo que hace imposible, hacer una interpretación extensiva en materia de medidas cautelares, como lo pretende el recurrente.*
>
> *Ahora bien, sobre la regulación de los procesos ejecutivos, ejercidos para hacer efectiva (sic) las obligaciones de una sentencia judicial, la jurisprudencia de lo contencioso administrativo ha previsto, que la Ley 1437 de 2011, no reguló de manera expresa su procedimiento, por lo que de conformidad con el Art. 306 de dicha norma, es necesario recurrir a las disposiciones procedimentales ordinarias, en este caso el Código General del Proceso.*
>
> *En atención a lo anotado, se precisa, que este despacho ha considerado que, en ciertos casos, si es procedente la apelación de providencias dentro un proceso ejecutivo (sic) con base en normas del Código General del Proceso, pero ello ha sido así entendido, en tanto, ciertos aspectos que no se encuentran textualmente regulados en el C.P.A.C.A. como, por ejemplo, la liquidación del crédito (que debe entenderse como liquidación en condena), siendo válida una interpretación analógica cerrada. (...)"*

---

[2] *Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero Sustanciador, Dr. CAMELO PERDOMO CUÉTER. Bocotá D.C. veintiuno (2T) de ulio da dos mil diecisiete (2017), Exp. 08001-23-31-000- 2007-00112-02.*

Pues bien, una vez analizada la providencia del Consejo de Estado, que en concepto de la actora fue desconocida por la tutelada, no encuentra la Sala una regla jurisprudencial aplicable, pues en ella, el Consejero Sustanciador no analizó la procedencia del recurso de apelación contra esta clase de auto, sino que análisis central se dirigió a establecer a partir de qué momento es aplicable por remisión e/ Código General del Proceso, cuando se trata de procesos ejecutivos adelantados ante la jurisdicción.

No obstante, lo anterior, algo que, si resulta evidente para la Sala, es que en dicha providencia se resolvió un recurso de apelación contra un auto que negó el decreto de una medida cautelar, es decir que, aunque no refiere nada en sus consideraciones a la temática objeto de debate, tácitamente si considera procedente el recurso de alzada contra esta clase de decisiones.

Sobre este aspecto, la Sala recuerda que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, previó una remisión expresa a las normas de procedimiento civil, buscando así integrar normativamente estas dos normas para disminuir los vacíos que se puedan presentar en su aplicación. Dicha normativa precisa:

"(...) Artículo 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (...)"

De lo transcrito, es claro que el legislador al momento de incluir esta posibilidad de remisión, lo hizo en una forma restringida, pues aclaró que en ningún caso se podrán aplicar las normas contenidas en el Código de Procedimiento Civil (entiéndase para este momento el Código General del Proceso), o bien i) cuando exista norma aplicable dentro del CPACA, o ii) cuando la aplicación por remisión no sea compatible con la naturaleza de la actuación al interior de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Ahora bien, al momento de estudiar la normativa en torno a la temática del caso puntual, se observa que en los artículos 297 y s.s. del CPACA, nada se dice respecto de la procedencia del recurso de apelación en los procesos ejecutivos. No obstante, ello no quiere decir que no exista regla aplicable a tal situación, pues el artículo 243 ibidem señala.'

"(...) Articulo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite. (...)"

La lectura de este precepto normativo, en su sentido natural y literal, permite concluir válidamente que el recurso de apelación procede únicamente cuando el juez decide acceder a la solicitud de medida cautelar, pues cuando utiliza la palabra "decrete", lo hace en un sentido estrictamente positivo, sin que pueda existir alguna interpretación semántica diferente, que se ajuste a la tesis propuesta por la parte demandante.

De la misma forma, este artículo permite establecer que su aplicación se dará a todos los procedimientos que son sometidos a estudio de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues no discrimina si se trata de un proceso declarativo o ejecutivo.

Esta conclusión resulta aún más justificada, si se lee el Parágrafo del artículo en cita, que establece de forma categórica que "la apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos tramites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil ", excluyendo de esta manera, la posibilidad de aplicar el numeral 8 del artículo 321 del Código General del Proceso[3]*.*

Ello quiere decir que, la legislación procesal aplicable para la situación fáctica que fue planteada, no autoriza que se tramite el recurso de apelación contra aquella decisión asumida en un proceso ejecutivo, que niegue el decirlo de una medida cautelar solicitada, pues dicha providencia únicamente es objeto de impugnación a través del recurso de reposición, de conformidad con el artículo 242 ibidem.

Esta conclusión no es ajena a esta Corporación, es por ello que la Sección Primera, en providencia del 18 de septiembre de 2017 sostuvo:

°(...) (N)o le asiste razón al quejoso, cuando sostiene que el recurso de apelación procede contra el auto que niegue una medida cautelar, puesto que esta clase de providencias no se encuentra enlistada como apelable, sino solo la que decreta la medida cautelar, lo que no sucedió en este caso.

[N)o es de recibo el argumento según el cual, de conformidad con la Sección Tercera de esta Corporación, la norma procesal aplicable es el Código General del Proceso, dado que, en el caso concreto, no procede remisión alguna, toda vez que en la Ley 1437 de 2011 existe norma especial que regula cuáles autos son pasibles del recurso de apelación. [4]*...)"*

Por otra parte, la argumentación que fue desplegada por la accionante, tanto en la acción constitucional, como dentro del trámite del recurso de queja, enfatizaba en el hecho que resulta atentatorio del derecho al debido proceso, que no se conceda la apelación, pues tanto la Constitución Política de Colombia, como otros instrumentos internacionales integrantes de nuestro orden normativo, prevén el principio de doble instancia, como una garantía fundamental de las personas.

Sobre este particular, la Sala advierte que, pese a que la doble instancia se instituye como una garantía de especial protección en nuestro Estado, también es cierto que en nuestro ordenamiento, se reconoce el principio de libertad de configuración legislativa, en virtud del cual, el órgano que expide las leyes, puede definir los procedimientos judiciales, y en ciertos casos restringir la doble instancia, siempre y cuando ello obedezca a un juicio razonable, proporcional, y se le permita a/ ciudadano acceder a la administración de justicia.

Bajo estas consideraciones, no se encuentra que esta limitación afecté los derechos fundamentales de la tutelante, pues de todas maneras tuvo la posibilidad de cuestionar dicha decisión mediante el recurso de reposición, y la negativa de conceder la apelación, así como la decisión adoptada por el Tribunal tutelado en el marco de la queja interpuesta, fueron producto de un análisis lógico y ajustado a Derecho.

---

[3] *Artículo 321. Procedencia.*
Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.
También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:
(…)
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
[4] *Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Consejero Ponente: Dr. OSVALDO GIRALDO LOPEZ. Bogotá D.C., 18 de septiembre de 2017. Radicación 05001-23-33-000-20 J 4-00708-02.*

Por todo lo anterior, y al no haberse comprobado el defecto alegado por la actora, la Sala negará el amparo constitucional respecto de la actuación que se surtió ante el Tribunal Administrativo de Sucre". (Sic para Io transcrito).

Sin embargo, recientemente, el legislador dio claridad al tema al disponer en el artículo 243 del CPACA, modificado por el art. 62 la Ley 2080 de 2021, que la Apelación en el Proceso Ejecutivo procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan, entendiéndose como tal las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso. Dice la norma lo siguiente:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(…)

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

(…)

8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

Parágrafo 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

Parágrafo 2°. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir."

A su turno, el artículo 321 del CGP dispone:

Artículo 321. Procedencia.

Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(…)

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla. (…).

Por lo anterior, el despacho encuentra procedente el Recurso de Apelación interpuesto; no obstante, en virtud de los dispuesto el artículo 2º del Decreto Legislativo 806 del 2020, el despacho Prescindirá de requerir al recurrente Expensas para reproducir Copias o aportar Copias de las actuaciones procesales pertinentes para el trámite del mismo, como quiera que las piezas procesales reposan en esta

agencia judicial y es posible su Reproducción Digital. Además, actualmente se encuentra limitado el acceso al público, por lo que se procederá a su remisión inmediata al superior.

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER en el Efecto Devolutivo el Recurso de APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la Parte Ejecutada contra el Auto de fecha 21 de febrero de 2020, mediante el cual decreto una Medida Cautelar contra bienes de la ejecutada.

SEGUNDO: Ordenar la remisión inmediata en forma digital de las siguientes piezas procesales o actuaciones al Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial, para lo de su cargo:

- Demanda y sus Anexos
- Solicitud de Medida Cautelar.
- Auto de fecha 21 de febrero de 2020.
- Cuaderno contentivo del Recurso de Apelación y su Contestación si la hubiere.

Notifíquese y cúmplase.

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/rhd

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Quince (15) de febrero dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ASTRIT BAQUERO GUTIERREZ Y OTROS

DEMANDADO: NACION/MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2013-00327-00

Vencido el traslado de la Liquidación del Crédito aportada por la Parte Ejecutante sin que fuera objetada por la Parte Demandada, observa el Despacho que en esta se incurrió en Error al momento de liquidar los Intereses que tiene incidencia en el resultado de la misma, como quiera que al liquidar el Periodo correspondiente la tasa equivalente al DTF, se aplicó una tasa de interés (DTF) diferente a las Certificadas por el Banco de la Republica.

Igual situación sucedió al liquidar los Intereses Moratorios causados una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 del CPACA, en que se aplicó una Tasa Uniforme durante todo el periodo, sin tener en cuenta las variaciones mensuales que tienen las Tasas de Interés Certificadas por la Superintendencia Bancaria.

Por lo anterior, se hace necesaria la Modificación a la Liquidación del Crédito presentada por la Parte Ejecutante y, por economía procesal se procederá a actualizar la liquidación de los intereses hasta el 31 de enero de 2021 (fecha hasta la cual están certificadas las tasas de interés).

En razón de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

1º. MODIFICAR la Liquidación del Crédito obrante en el proceso, la cual quedara así:

CAPITAL: Corresponde al monto total de la condena reconocida en favor de todos los Demandantes, para lo cual se tiene en cuenta el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente ($781.242) para el año (2018) de ejecutoria de la Sentencia en relación con los Perjuicios Morales y el monto de la condena por concepto de Perjuicio Materiales.

Periodo	capital	tasa Interes DTF			Dias	Total interes	Pagos o Abonos	Acumulado
19-May-18 a 31-May-18	$ 62.531.618	4,7			12	$ 97.966,20		$ 62.629.584,41
01-Jun-18 a 30-Jun-18	$ 62.531.618	4,6			30	$ 239.704,54		$ 62.869.288,95
01-Jul-18 a 31-Jul-18	$ 62.531.618	4,57			30	$ 238.141,25		$ 63.107.430,19
01-Ago-18 a 31-Ago-18	$ 62.531.618	4,53			30	$ 236.056,86		$ 63.343.487,05
01-Sep-18 a 30-Sep-18	$ 62.531.618	4,53			30	$ 236.056,86		$ 63.579.543,91
01-Oct-18 a 30-Oct-18	$ 62.531.618	4,43			30	$ 230.845,89		$ 63.810.389,80
01-Nov-18 a 30-Nov-18	$ 62.531.618	4,42			30	$ 230.324,79		$ 64.040.714,60
01-DIC-18 a 31-DIC-18	$ 62.531.618	4,54			30	$ 236.577,96		$ 64.277.292,55
01-Ene-19 a 31-Ene-19	$ 62.531.618	4,56			30	$ 237.620,15		$ 64.514.912,70
27-Feb-19 a 28-Feb-19	$ 62.531.618	4,57			30	$ 238.141,25		$ 64.753.053,95
01-Mar-19 a 31-Mar-19	$ 62.531.618	4,55			18	$ 142.259,43		$ 64.895.313,38
01-Mar-19 a 31-Mar-19	$ 62.531.618	19,37	29,06	0,0796	12	597.322,58		$ 65.492.635,95
01-Abr-19 a 30-Abr-19	$ 62.531.618	19,32	28,98	0,0794	30	1.489.451,75		$ 66.982.087,70
01-May-19 a 31-May-19	$ 62.531.618	19,34	29,01	0,07948	31	1.540.693,41		$ 68.522.781,12
01-Jun-19 a 30-Jun-19	$ 62.531.618	19,3	28,95	0,07932	30	1.487.909,87		$ 70.010.690,99
01-Jul-19 a 31-Jul-19	$ 62.531.618	19,28	28,92	0,07923	31	1.535.913,60		$ 71.546.604,59
01-Ago-19 a 31-Ago-19	$ 62.531.618	19,32	28,98	0,0794	31	1.539.100,14		$ 73.085.704,73
01-Sep-19 a 30-Sep-19	$ 62.531.618	19,32	28,98	0,0794	30	1.489.451,75		$ 74.575.156,48
01-Oct-19 a 31-Oct-19	$ 62.531.618	19,1	28,65	0,07849	31	1.521.574,16		$ 76.096.730,64
01-Nov-19 a 30-Nov-19	$ 62.531.618	19,03	28,55	0,07821	30	1.467.094,55		$ 77.563.825,19
01-DIC-19 a 31-DIC-19	$ 62.531.618	18,91	28,37	0,07771	31	1.506.438,08		$ 79.070.263,27
01-Ene-20 a 31-Ene-20	$ 62.531.618	18,77	28,16	0,07714	31	1.495.285,18		$ 80.565.548,45
27-Feb-20 a 28-Feb-20	$ 62.531.618	19,06	28,59	0,07833	29	1.420.427,12		$ 81.985.975,57
01-Mar-20 a 31-Mar-20	$ 62.531.618	18,95	28,43	0,07788	31	1.509.624,62		$ 83.495.600,19
01-Abr-20 a 30-Abr-20	$ 62.531.618	18,69	28,04	0,07681	30	1.440.882,67		$ 84.936.482,87
01-May-20 a 31-May-20	$ 62.531.618	18,19	27,29	0,07475	31	1.449.080,31		$ 86.385.563,17
01-Jun-20 a 30-Jun-20	$ 62.531.618	18,12	27,18	0,07447	30	1.396.939,22		$ 87.782.502,39
01-Jul-20 a 31-Jul-20	$ 62.531.618	18,12	27,18	0,07447	31	1.443.503,86		$ 89.226.006,25
01-Ago-20 a 31-Ago-20	$ 62.531.618	18,29	27,44	0,07516	31	1.457.046,67		$ 90.683.052,92
01-Sep-20 a 30-Sep-20	$ 62.531.618	18,35	27,53	0,07541	30	1.414.670,79		$ 92.097.723,71
01-Oct-20 a 15-Oct-20	$ 62.531.618	18,09	27,14	0,07434	31	1.441.113,95		$ 93.538.837,66
01-Nov-20 a 30-Nov-20	$ 62.531.618	17,84	26,76	0,07332	30	1.375.352,96		$ 94.914.190,62
01-DIC-20 a 31-DIC-20	$ 62.531.618	17,46	26,19	0,07175	31	1.390.925,90		$ 96.305.116,52
01-Ene-21 a 31-Ene-21	$ 62.531.618	17,32	25,98	0,07118	31	1.379.773,00		$ 97.684.889,53
TOTAL INTERESES						**$ 21.588.158,89**		
Capital 1	$62.531.618,21							
Total Intereses	$ 21.588.158,89							
Subtotal	**$ 84.119.777,10**							

SON: OCHENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON DIEZ CENTAVOS.

Notifíquese y cúmplase.

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/rhd

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Quince (15) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: VICTOR MANUEL PRADA PEREZ Y OTROS

DEMANDADO: NACION/MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2017-00055-00

JUEZ: ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

Ingresa el expediente al despacho con Liquidación Adicional del Crédito practicada por la Parte Demandante a fin de que se le imparta aprobación a la misma (folios 96-99).

El artículo 446 del C.G.P., establece:

> *Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.*
>
> *Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*
>
> *1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, (…).*
>
> *2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días (…)*
>
> *3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, (…)"*

En el presente asunto el término de traslado a la Liquidación Adicional del Crédito aportada por la parte demandante venció sin que fuera Objetada por la Parte Demandada.

Por lo anterior, como quiera que el Despacho observa que la Liquidación del Crédito presentada por la Parte Demandante se encuentra ajustada a la ley, cumple con los presupuestos de los artículos 366 y 446 del CGP y se liquidan los Intereses de conformidad con lo dispuesto en el art. 195 del CPACA, respetando las tasas certificadas por la Superfinanciera, el Despacho le Impartirá Aprobación a la misma.

Por lo anterior el Despacho,

DISPONE

APROBAR la LIQUIDACION ADICIONAL DEL CREDITO practicada por la Parte Demandante en el presente proceso hasta el día 30 de junio de 2020 en Cuantía de TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS ($363.187.131,44), por las razones expuestas en esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/Rhd

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Quince (15) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: VICTOR MANUEL PRADA PEREZ Y OTROS

DEMANDADO: NACION/MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2017-00055-00

JUEZ: ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

Ingresa el expediente al despacho con escrito de la Apoderada Demandante mediante el cual, en atención a la Actualización de la Liquidación del Crédito, solicita se proceda a AMPLIAR el monto de la Medida Cautelar decretada mediante Auto de fecha 9 de mayo de 2017.

El despacho atenderá dicha solicitud en atención a lo siguiente:

Mediante Auto de fecha 9 de mayo de 2017 este despacho Decretó el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros de propiedad de la NACION/MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL correspondientes a Recursos Propios que se encuentren depositados en Cuentas Corrientes, de Ahorro o a cualquier otro título bancario o financiero en diferentes Entidades o Corporaciones Bancarias del país. Dicho embargo excluyó los Recursos que se encuentren dentro de las prohibiciones señaladas en el art. 594 del C.G.P y art. 195 Parágrafo 2º del CPACA y su límite se fijó hasta la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS ($259.000.000).

En la fecha en que se decretó dicha Medida Cautelar no existían Liquidaciones del Crédito o Costas aprobadas dentro del proceso, por lo que se dio aplicación a los dispuesto en el artículo 593 numeral 10 del CGP que prevé que la Cuantía máxima de la Medida no podrá exceder del valor del Crédito y las Costas más un cincuenta por ciento (50%).

Es preciso anotar que simultáneamente con la presente providencia se profiere Auto aprobando nuevamente la Liquidación Adicional del Crédito aportada por la Parte Ejecutante cuya cuantía asciende a TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS ($363.187.131,44).

Como quiera que el Crédito actual del proceso es superior al monto del Embargo decretado mediante el citado Auto de fecha 9 de mayo de 2017, el despacho considera procedente ampliar el límite de dicha Medida hasta el monto del Crédito Aprobado más el valor de las Costas Procesales.

Por lo anterior, se,

DISPONE

EXTENDER el monto o Cuantía límite del EMBARGO y RETENCIÓN decretado mediante Auto de fecha 9 de mayo de 2019 sobre los dineros de propiedad de la NACION/MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL, correspondientes a Recursos Propios que se encuentren depositados en Cuentas Corrientes, de Ahorro o a cualquier otro título bancario o financiero en las entidades financieras BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO AV. VILLAS y BANCO DAVIVIENDA hasta la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($381.350.000).

Líbrense los oficios correspondientes a las entidades bancarias destinatarias de la Medida.

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/Rhd

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Quince (15) de Febrero dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MARIA CRISTINA REALES REGALADO

DEMANDADO: ESE HOSPITAL SAN JUAN DE BOSCO DE BOSCONIA - CESAR

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2018-00043-00

Vencido el traslado a la Liquidación del Crédito aportada por la Parte Ejecutante sin que fuera Objetada por la Parte Ejecutada, observa el Despacho que en esta se incurrió en Error al liquidar los Intereses, al no aplicar la Regla prevista en el numeral 8º del art. 4º de la Ley 80 de 1993 para efectos de liquidar los Intereses Moratorios, norma que establece que la Liquidación del Crédito derivado de un Contrato Estatal incluye la actualización del Valor del Contrato o Saldo Insoluto más los Intereses Moratorios Pactados o a la tasa equivalente al Doble del Interés Legal Civil (12%) sobre el Valor Histórico Actualizado en caso de no haberse pactado por las partes.

En efecto, si bien el Titulo Ejecutivo en el presente asunto lo constituye el Acta del Acuerdo Conciliatorio suscrito entre las partes y el Auto aprobatorio del mismo de fecha 28 de febrero de 2018 proferido por este juzgado, se debe resaltar que en dicho Acuerdo las partes no hicieron mención a los Intereses aplicables en caso de Mora, razón por la cual se estima que por tratarse la Obligación Conciliada de un Crédito de origen Contractual, la regla aplicable para efectos de la causación de Intereses es la prevista en el citado numeral 8º del art. 4º de la Ley 80 de 1993.

Por lo anterior, se hace necesario la Modificación de la Liquidación del Crédito presentada por la Parte Ejecutante, teniendo en cuenta para el efecto el procedimiento plasmado en reiteradas providencias[1] del Consejo de Estado, así:

> *"La sala rectifica la liquidación de la condena, para de acuerdo con los planteamientos anteriores y Teniendo en cuenta que en el contrato nada pactaron las partes sobre los intereses moratorios, se debe dar aplicación a lo contemplado por la ley 80 de 1993 y el decreto 679 de 1994.*
>
> *Por consiguiente, es procedente en este caso la acumulación de los intereses moratorios y la actualización. La ley 80 de 1993 establece que primero se debe actualizar el valor de la obligación principal, consistente en el pago de la suma de dinero o del capital, que se determina con base en el índice de precios al consumidor por el lapso que la administración permaneció en mora, para posteriormente*

[1] *Ver además Auto de fecha 7 de octubre de 2004, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: ALIER E. HERNÁNDEZ ENRIQUEZ, Radicación número: 25000-23-26-000-2002-01614-01(23989)*

calcularlos intereses a la tasa del 12% anual, que corresponde al doble del interés legal civil (ord. 8°, art. 4) que se calcula sobre el valor histórico de la obligación debidamente actualizado, para lo cual esta última se determina conforme a la metodología establecida en el artículo 1° del Decreto 679 de 1994, que consiste en aplicar a la suma debida por cada año de mora el incremento de precios al consumidor entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del Año anterior, o por fracción de año en caso de que no haya transcurrido un año completo"[2]

Así mismo, se debe tener en cuenta el artículo 1º del Decreto 679 de 1994, que establece lo siguiente:

"Artículo 1º. De la determinación de los intereses moratorios. Para determinar el valor histórico actualizado a que se refiere el artículo 4º numeral 8º de la ley 80 de 1993, se aplicará a la suma debida por cada año de mora el incremento de índice de precios al consumidor entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del año anterior. En el evento de que no haya transcurrido un año completo o se trate de fracciones de año, la actualización se hará en proporción a los días transcurridos".

En razón de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

MODIFICAR la Liquidación del Crédito obrante en el proceso conforme los parámetros de los artículos 4º numeral 8º de la Ley 80 de 1993 y 1º del Decreto 679 de 1994, la cual quedara así:

Conceptos	Capital	Periodo	IPC Inicial	IPC Final	Capital indexado	No. Dias	Interes Moratorio 12% anual
Intereses 2018	$ 5.000.000,00	20/06/2018- 31/12/2018	99,31	100	$ 5.034.739,70	195	$ 322.775,09
Intereses 2019	$ 5.000.000,00	01/01/2019 - 31/12/2019	100,6	103,8	$ 5.159.045,73	365	$ 619.085,49
Intereses 2020	$ 5.000.000,00	07/06/2020 - 31/12/2020	104,24	105,48	$ 5.059.478,13	365	$ 607.137,38
Intereses 2021	$ 5.000.000,00	01/01/2021 - 31/01/2021	105,48	105,48	$ 5.000.000,00	31	$ 50.958,90
Total Intereses							**$ 1.599.956,86**
Capital Indexado	$ 5.000.000,00	20/06/2018 - 31/01/2021	99,31	105,48	**$ 5.310.643,44**		
Intereses					**$ 1.599.956,86**		
Total Crédito					**$ 6.910.600,30**		

SON: SEIS MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS PESOS CON TREINTA CENTAVOS.

Notifíquese y cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/rhd

[2] *Sentencia del 21 de febrero de 2002 Rad. 25000-23-26-000-1993-8674(14112).*